



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado en solidaridad, PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE, sin que se haya allegado al plenario constancia de notificación personal, contestó la demanda bajo las formas previstas en la ley, formuló excepciones previas y llamó en garantía a la aseguradora “La Previsora S.A. Compañía de Seguros”. De igual modo se informa que el demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI no ha sido notificado de la presente demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 09 de Abril de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0324

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS BELTRAN  
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00034-00

Guadalajara de Buga - Valle, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura que el escrito de contestación a la demanda allegado por el demandado en solidaridad PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE fue allegado bajo las formas previstas en la Ley, acorde a lo estipulado en el artículo 31º del compendio procesal que rige esta especialidad, por tanto, se admitirá. Dada la actuación surtida se le tendrá por notificado, por conducta concluyente.

Formuló excepciones, entre las que se vislumbra de modo especial las identificadas como previas, bajo el rotulo de “(i) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. (ii) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, (iii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”. En consecuencia, se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a las mismas, si a bien lo tiene.

De otro lado, se advierte la solicitud de llamamiento en garantía que el mencionado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE, hiciera a la aseguradora “LA PREVISORA S.A.” Petición que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta o dispuesto en los arts. 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del CPL.



Ahora bien, frente al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI se advierte que el mismo no ha comparecido a este asunto. En ese orden, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2- COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, se dispondrá que el presente trámite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

En ese orden, esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 que posibilita que las actuaciones judiciales que deban efectuarse en los procesos en curso o los que inicien su trámite, se puedan llevar a cabo por los canales digitales con que cuenten las partes, se dispondrá la notificación personal de forma virtual, tanto a la llamada en garantía "LA PREVISORA S.A." al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) como al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI por los datos de contacto informados en la demanda y que se corresponden al correo electrónico: [contabilidadgmigermanmora@gmail.com](mailto:contabilidadgmigermanmora@gmail.com) y los teléfonos 315 580 1997 – 73 61 916 (Pasto-Nariño).

Para la práctica de la notificación personal, tanto al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI como a la llamada en garantía "LA PREVISORA S.A.", la Secretaría enviará el expediente digital integro (demanda, auto admisorio, contestación y llamamiento en garantía), entendiendo para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se reconocerá personería al abogado HENRY ANDREY GONZALEZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía 79.428.747 y portador de la tarjeta profesional No 62284 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA – FFIE.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por conducta concluyente, al demandado en solidaridad, PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA - FFIE

SEGUNDO: TENER por contestada en debida forma la demanda por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA - FFIE.



TERCERO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el demandado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE. CONCEDER a la parte demandante el termino de tres (03) para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE a la aseguradora “La Previsora S.A. Compañía de Seguros” con NIT 860.002.400-2 y representada legalmente por Consuelo González Barreto o quien haga sus veces.

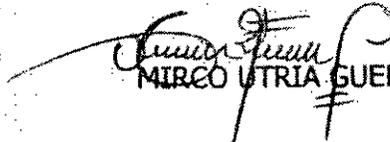
QUINTO: NOTIFICAR personalmente, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, tanto al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI como a la llamada en garantía, la aseguradora “LA PREVISORA S.A.”. Lo anterior, conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y a la llamada en garantía “LA PREVISORA S.A. por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, contestación del demandado en solidaridad y llamamiento en garantía) - vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado y llamada en garantía, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ANDREY GONZALEZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía 79.428.747 y portador de la tarjeta profesional No 62284 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE.

El Juez,

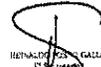
  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

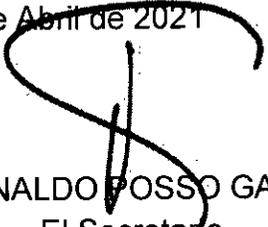
Fecha: 12/Abril/2021

  
HENRY ANDREY GONZALEZ  
SARMIENTO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado en solidaridad, PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE, sin que se haya allegado al plenario constancia de notificación personal, contestó la demanda bajo las formas previstas en la ley, formuló excepciones previas y llamó en garantía a la aseguradora “La Previsora S.A. Compañía de Seguros”. De igual modo se informa que el demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI no ha sido notificado de la presente demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 09 de Abril de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANTACRUZ DELGADO  
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00057-00

Buga - Valle, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura que el escrito de contestación a la demanda allegado por el demandado en solidaridad PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE fue allegado bajo las formas previstas en la Ley, acorde a lo estipulado en el artículo 31º del compendio procesal que rige esta especialidad, por tanto, se admitirá. Dada la actuación surtida se le tendrá por notificado, por conducta concluyente.

Formuló excepciones, entre las que se vislumbra de modo especial las identificadas como previas, bajo el rotulo de “(i) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. (ii) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, (iii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”. En consecuencia, se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a las mismas, si a bien lo tiene.

De otro lado, se advierte la solicitud de llamamiento en garantía que el mencionado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA – FFIE, hiciera a la aseguradora “LA PREVISORA S.A.” Petición que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta o dispuesto en los arts. 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del CPL.



Ahora bien, frente al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI se advierte que el mismo no ha comparecido a este asunto. En ese orden, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2- COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, se dispondrá que el presente trámite se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

En ese orden, esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 que posibilita que las actuaciones judiciales que deban efectuarse en los procesos en curso o los que inicien su trámite, se puedan llevar a cabo por los canales digitales con que cuenten las partes, se dispondrá la notificación personal de forma virtual, tanto a la llamada en garantía "LA PREVISORA S.A." al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) como al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI por los datos de contacto informados en la demanda y que se corresponden al correo electrónico: [contabilidadgmigermanmora@gmail.com](mailto:contabilidadgmigermanmora@gmail.com) y los teléfonos 315 580 1997 – 73 61 916 (Pasto-Nariño).

Para la práctica de la notificación personal, tanto al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI como a la llamada en garantía "LA PREVISORA S.A.", la Secretaría enviará el expediente digital íntegro (demanda, auto admisorio, contestación y llamamiento en garantía), entendiendo para el efecto, que este asunto tuvo sus inicios antes de la adopción de la virtualidad como forma de adelantar las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".

Se reconocerá personería al abogado HENRY ANDREY GONZALEZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía 79.428.747 y portador de la tarjeta profesional No 62284 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA – FFIE.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por conducta concluyente, al demandado en solidaridad, PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA - FFIE.

SEGUNDO: TENER por contestada en debida forma la demanda por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA - FFIE.



TERCERO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el demandado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA – FFIE. CONCEDER a la parte demandante el termino de tres (03) para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA – FFIE a la aseguradora “La Previsora S.A. Compañía de Seguros” con NIT 860.002.400-2 y representada legalmente por Consuelo González Barreto o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, tanto al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI como a la llamada en garantía, la aseguradora “LA PREVISORA S.A.”. Lo anterior, conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y a la llamada en garantía “LA PREVISORA S.A. por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, auto admisorio, contestación del demandado en solidaridad y llamamiento en garantía) - vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado y llamada en garantía, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ANDREY GONZALEZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía 79.428.747 y portador de la tarjeta profesional No 62284 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVCA PA – FFIE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/Abril/2021

  
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandante allega memorial por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada BUGATEL S.A. E.S.P., indicando para el efecto que pese a habérseles comunicado la existencia del proceso en su respectiva dirección de domicilio, estos han sido renuentes a concurrir a notificarse (Fls. 145). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 abril de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA PINEDA MORALES  
DEMANDADO: BUGATEL S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00321-00

Buga - Valle, Nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado lo manifestado por la parte demandante (Fl. 145), en cuanto a la renuencia a comparecer al proceso del demandado - BUGATEL S.A. E.S.P. en consecuencia, en aplicación del artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., se le nombrará un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto con la advertencia de habersele designado el curador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el juzgado advierte, conforme la documental que obra a folios 136 a 144, que frente a BUGATEL S.A. E.S.P., se surtieron en debida forma las citaciones para la notificación personal en las respectivas direcciones informadas en el escrito de demanda, con la correspondiente certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, por medio de la cual, se da cuenta que fueron entregadas de forma correcta en el lugar destino.

De este modo, tenemos que a folio 137 a 139 obra el respectivo citatorio a comparecer al proceso, tal como lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en similar actuación se advierte al plenario que le fue remitido el aviso citatorio según lo establecido en el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., según lo visto a folios 140 a 144.



En consecuencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48º del C.G.P., aplicable por analogía, al demandado, BUGATEL S.A. E.S.P., se le designará un (01) curador ad Litem. Designación que recaerá toda en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora, en cuanto al emplazamiento del demandado, BUGATEL S.A. E.S.P., esta judicatura tendrá en cuenta para el efecto, las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2- COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad, en los procesos en curso o los que inicien su trámite en momento posterior a su expedición, como remedio para proteger la vida de los colombianos. Por tal motivo se dispondrá que el presente asunto se ajuste y continúe bajo esas formas previstas.

En ese orden, se dispondrá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 10 de la normativa en comento, que establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Llevado a cabo el trámite anterior el emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, en el orden y conforme a la lista que se anuncia en la parte resolutive de este proveído.

No obstante lo anterior; esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, con el objeto de intentar la notificación personal, de forma virtual, ordenará simultáneamente al registro ordenado, que la presente providencia, junto con la copia del expediente digital integro, sea remitido a la dirección electrónica del demandado informada por el demandante en el libelo genitor y que se corresponde al correo electrónico [jrodriguez@transtel.com.co](mailto:jrodriguez@transtel.com.co) ; Tel. 2283525 y Cel. 315 587 14 08 tal como se da cuenta de ello en el certificado de cámara de comercio que acompaña la demanda.

Para todos los efectos, se advertirá al demandado, que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada BUGATEL S.A. E.S.P., surtido lo anterior, NOMBRAR un CURADOR AD-LITEM para que continúe con su representación en este asunto. Tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad Litem a los abogados:

2.1 MAGDA VASQUEZ RIVERA quien puede ser localizada en la calle 4 No. 4 E – 12, Buga – Valle. Cel. 317 759 7756

2.2 RICARDO PALMA LASSO, quien puede ser localizado en la calle 29 No. 27-40 oficina 403, banco de Bogotá. Palmira – Valle del Cauca; Cel. 312 232 1499; 317 543 5966 E-mail: [ricardopalmalasso@gmail.com](mailto:ricardopalmalasso@gmail.com)

2.3 MIGUEL ANTONIO SAENZ BELTRAN quien puede ser localizado en la calle 6 No. 13 – 38 edificio banco de Bogotá, oficina 206 Buga – Valle del cauca; Cel. 316 616 5303 –, E-mail: [miguelsaenz1958@hotmail.com](mailto:miguelsaenz1958@hotmail.com)

2.4 LIBRAR por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva. Lo anterior una vez se haya surtido el emplazamiento a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada BUGATEL S.A. E.S.P., conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO, de modo simultaneo al emplazamiento, de la demanda a la demandada BUGATEL S.A. E.S.P., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío del aviso de notificación personal y copia del expediente digital integro (demanda, anexos y auto admisorio,) - vía correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar, de modo simultaneo, el registro de BUGATEL S.A. E.S.P., como persona emplazada y a su vez ENVIAR a la nombrada entidad, vía correo electrónico, copia de esta providencia, el aviso de notificación personal y la copia del expediente integro, tal como se indicó en el ordinal anterior. Lo anterior, dada la renuencia del demandado a comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/abril/2021

  
REDALDO OSORIO GALLO  
El Secretario